

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Ubaté, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2019-00236  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CARRILLO MOLANO  
DEMANDADO: FANNY RODRÍGUEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo conducente en relación con el curso del proceso.

En tal virtud y por cuanto se observa a folio 108 vuelto, encuadernamiento, registro civil de nacimiento de la menor SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ, pero dicha persona no se encuentra vinculada al proceso, se exhorta al apoderado judicial del extremo actor para que realice las manifestaciones que en derecho corresponda e indique con qué finalidad aportó dicho documento.

NOTIFÍQUESE

  
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez

(6 autos)

42

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Ubaté, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2009-00510  
DEMANDANTE: ROMÁN ROMERO BARRANTES  
DEMANDADO: FANNY RODRÍGUEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a fin de resolver lo conducente en relación con el curso del proceso.

En tal virtud y por cuanto se observa a folio 40 de este encuadernamiento, registro civil de nacimiento de la menor SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ, allegado por el apoderado judicial de la señora FANNY VIOLETA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, se ordena dejar en conocimiento de la parte actora dicho documento, para que realice las manifestaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

  
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez

( 6 autos)

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2019-00510 Ejecutivo de ROMAN ROMERO BARRANTES  
contra FANNY RODRIGUEZ y OTROS.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por una de las partes demandada, previo resumen de los argumentos que enseguida se exponen.

### I. SUSTENTACIÓN:

Refiere el apoderado de uno de los demandados menor de edad y quien es representada por su progenitora específicamente la señora Fanny Rodríguez Castañeda que la nulidad invocada es la señalada en el numeral 4 del artículo 133 numeral 4 del CGP. Siendo que el proceso de la referencia se encuentra viciado de nulidad total en razón a que el apoderado designado por el señor ROMAN ROMERO BARRANTES a pesar de incoar la demanda ante el Juez Civil Municipal de Ubaté, anexo un poder dirigido y presentado ante el juez promiscuo municipal de Lenguazaque, es decir que a todas luces carece de poder totalmente dentro del proceso que ya está en curso.

Que la demanda fue subsanada de conformidad a los yerros que advirtió el Juzgado, y los autos proferidos por el despacho se encuentran debidamente ejecutoriados, sin embargo el despacho no advirtió que el poder allegado a la demanda se encuentra dirigido y presentado al Juez Promiscuo Municipal de Lenguazaque, por lo tanto la demanda no podía ser admitida.

En traslado el apoderado de la parte demandante refiere que sea lo primero tener en cuenta que las nulidades procesales se encuentran taxativamente descritas en el artículo 133 del CGP. Y la señalada se refiere a la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, siendo que dicha situación no se concreta, como quiera que dentro del presente existe poder, aunado a que el poder que cuestiona el incidentante fue allegado al despacho

en el momento de radicar la demanda de la referencia, pero en forma acumulada.

Además debe tenerse en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, ordeno la acumulación de la demanda a la que en este mismo despacho tramitaba VICTOR HUGO CARRILLO MOLANO, contra los mismos demandados y teniendo en cuenta que se solicitaba perseguir los mismos bienes

Que teniendo en cuenta la acumulación decretada y ordenada por el despacho solicita se tenga en cuenta los requisitos o exigencias de ley para acumular demandas ejecutivas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 463 del CGP, como sucede en el presente, así como lo dispuesto en el artículo 82 de la misma codificación, por lo que debe manifestar que se encuentran reunidos todos los requisitos descritos en las mencionadas normas, para que este despacho admitiera la acumulación de las demandas que hoy se sigue en esta misma cuerda procesal.

Por ultimo dice que se debe tener en cuenta que las nulidades procesales, han sido clasificadas tanto por la jurisprudencia como por los doctrinantes en nulidades saneables e insanables, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 136 del CGP y a su vez lo señalado en el artículo 102 ibídem, concluyendo que la nulidad propuesta ha quedado saneada, toda vez que la parte demandada, debió interponer el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo y ordeno acumular la presente demanda, como no lo hizo ha quedado saneada convalidada la irregularidad, así además lo ha sostenido la jurisprudencia reiteradamente y la línea jurisprudencial y hoy se sigue manteniendo ese criterio, siendo la primera oportunidad para que la parte demandada alegara la nulidad, era la primera intervención que realice la parte que está legitimada para hacerlo, debiendo tenerse en cuenta que después de que se libro el mandamiento de pago y se ordeno la acumulación en el proceso de la referencia, la parte demandada ha efectuado diversas actuaciones, hasta el punto de haberse solicitado la suspensión del proceso, al cual se acumulo la presente demanda. Lo que demuestra que la parte demanda no alego la nulidad oportunamente y en razón a ello quedo convalidada razones por las cuales solicita se niegue la nulidad propuesta.

## II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que las normas invocadas por los demandados corresponden a situaciones muy distantes de las que esbozan en su escrito de solicitud de nulidad, como causal para invalidar lo actuado.

Nuestro legislador tiene contemplado dentro del procedimiento civil, una serie de eventos sin cuya atención y cumplimiento necesariamente generan vicios formales, unos saneables, otros no, pero que ante su ocurrencia requieren cuando menos un pronunciamiento judicial. Sea preciso por comenzar acotando, que así como éstos aparecen taxativamente descritos en el artículo 133 del CGP, su ocurrencia debe aparecer perfectamente determinada, y constituir en efecto una afectación a los intereses de ambas partes.

El numeral 4 del Art. 133 del C. G. P., previene que se incurre en causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Teniendo en cuenta la norma invocada por el incidentante se tiene que dicho canon contempla dos eventos diferentes en el mismo numeral que generan nulidad uno de ellos es cuando es indebida la representación de una de las partes. Situación que se configura cuando Si una de las partes es persona jurídica, ella debe actuar a través de su representante legal, y es este quien en realidad debe representarla. Por tanto, si la entidad va a demandar o es demandada, es requisito que en el respectivo proceso intervenga a través de quien en realidad es el representante legal, representación que se refleja del certificado que emana de la autoridad respectiva (superintendencia vigilante, cámara de comercio, etc), pues si interviene por conducto de otra persona que no es el representante legal - nunca lo ha sido o pudo serlo- genera la nulidad que estamos estudiando. Igual sucede con la persona natural que es incapaz, bien por ser menor de edad, o porque ha sido declarada interdicta, casos en que el incapaz actuará en el proceso por intermedio de quien es su representante legal.

A su vez cuando una de las partes actúa a través de apoderado judicial, pero éste carece íntegramente de poder. Consecuencia del ius postulandi es el que los sujetos procesales intervengan a través de apoderado judicial, con las salvedades previstas en el estatuto de la

abogacía. El poder debe constar en documento, incluso cuando se confiere de manera oral en una audiencia o diligencia, toda vez que en la videograbación consta el otorgamiento del poder.

Para estructurar la causal de nulidad se requiere la carencia total del poder, pues de existir el mismo pero resulta ser insuficiente, naturalmente que se estructura una irregularidad que se habrá de corregir a través de recursos. Que tal y como obra dentro del presente en momento alguno se interpusieron, debiendo precisarse que la nulidad en estudio se predica porque a nombre de una de las partes actúa un apoderado judicial sin que medie poder para intervenir.

Si advertimos lo referido por el incidentante la nulidad o irregularidad por el invocada no se avizora en el presente, sea lo primero advertir que la parte demandante no se encuentra indebidamente representada y el poder allegado en momento alguno fue dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque, pues una cosa es la presentación personal y otra a donde va dirigido y si aun en el peor de los casos se diera la situación señalada por el incidentante, se tiene que esta sería una irregularidad que en nada entraña a la causal invocada por el inconforme, aunado a que efectivamente se advierte que este actúo dentro del proceso en que la invoca si haberla planteado o esbozada en el momento procesal oportuno y aun en el evento en que hubiese existido como lo refiere el inconforme de conformidad con el artículo 136 del CGP, esta estaría saneada pues no es de aquellas insanables, aunado a que como se refiriera anteriormente no se avizora la causal invocada.

No sobra advertir o precisar dentro de la presente actuación, que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y que la misma se encuentra acumulada con otros procesos en los cuales igualmente no se avizora irregularidad alguna o nulidad que invalide hasta ahora lo actuado.

Concluyéndose que no existe medio de prueba alguno con el cual el quejoso corrobore su decir, pues se reitera existe poder dentro del proceso dirigido a este despacho judicial y aunado a ello de haber existido la irregularidad formal y no sustancial señalada por el quejoso esta fue convalidada cuando actúo dentro del proceso sin invocarla delantamente.

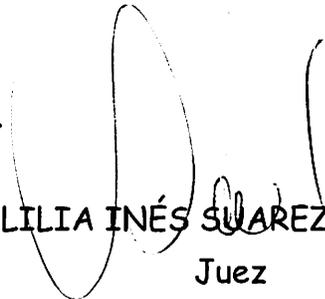
En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

RESUELVE:

1° Declarar NO PROBADA la nulidad propuesta.

2° Condenar en costas a la parte incidentante, para lo cual se fija la suma de \$250.000 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE.

  
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez

(6 autos)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Ubaté, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00361  
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES  
DEMANDADO: FANNY RODRÍGUEZ Y OTROS

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta se surtió en debida forma el emplazamiento a los acreedores y que el término previsto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE

  
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez

(6 autos)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Ubaté, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00105  
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES  
DEMANDADO: FANNY RODRÍGUEZ Y OTROS

Revisado cuidadosamente el expediente, se observa que a folio 10 obra notificación personal realizada a la señora FANNY VIOLETA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA en su calidad de demandada y como representante legal de la menor NICOL JULIANA SOLANO RODRÍGUEZ, no obstante ni la notificada ni la parte actora han aportado el respectivo registro civil de nacimiento de esta última.

En tal virtud se exhorta a la partes para que aporten dicho documento.

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta se surtió en debida forma el emplazamiento a los acreedores y que el término previsto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez

(6 autos)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

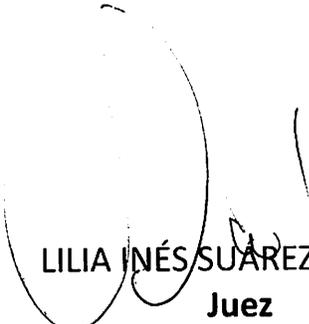
Ubaté, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2020-00359  
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO GÓMEZ OCAMÓ  
DEMANDADO: FANNY RODRÍGUEZ Y OTROS

Revisado cuidadosamente el expediente, se observa que a folio 33 obra notificación personal realizada a la señora FANNY VIOLETA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA en su calidad de demandada y como representante legal de las menores NICOL JULIANA SOLANO RODRÍGUEZ y SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ, no obstante en la demanda no fue citada esta última persona como heredera del señor EDGAR MAURICIO SOLANO BOHÓRQUEZ, ni menos aún se acreditó esa calidad.

En tal virtud se exhorta a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de la menor SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ y realice las manifestaciones que en derecho corresponda a efecto de subsanar dicha situación.

NOTIFÍQUESE

  
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez

(6 autos)